



Tipo Norma	:Decreto 177
Fecha Publicación	:12-04-1997
Fecha Promulgación	:24-10-1996
Organismo	:MINISTERIO DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL; SUBSECRETARIA DE PREVISION SOCIAL
Título	:APRUEBA REGLAMENTO DEL SERVICIO DE BIENESTAR DEL SERVICIO DE SALUD SAN FELIPE-LOS ANDES
Tipo Versión	:Única De : 24-11-2007
Inicio Vigencia	:24-11-2007
Id Norma	:70598
Ultima Modificación	:24-NOV-2007 Decreto 37
URL	: https://www.leychile.cl/N?i=70598&f=2007-11-24&p=

APRUEBA REGLAMENTO DEL SERVICIO DE BIENESTAR DEL SERVICIO DE SALUD ACONCAGUA

DTO 37, TRABAJO
Art. único N° 1
D.O. 24.11.2007

Núm. 177.- Santiago, octubre 24 de 1996.- Visto: Lo dispuesto en las leyes N°s 11.764, artículo 134, 16.395, artículo 24, y 17.538, artículo único; en el Decreto Ley N° 2.763 de 1979; en el Decreto Supremo N° 28, de 1994, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, Subsecretaría de Previsión Social, y la facultad que me confiere el artículo 32, N° 8, de la Constitución Política de la República de Chile,

D e c r e t o :

Apruébase el siguiente Reglamento del Servicio de Bienestar del Servicio de Salud Aconcagua

DTO 37, TRABAJO
Art. nico N 1
D.O. 24.11.2007

TITULO I

Del objetivo y fines

Artículo 1°: El Servicio de Servicio de Bienestar del Servicio de Salud Aconcagua, en adelante "el Servicio de Bienestar", se regirá por las disposiciones contenidas en el Decreto Supremo N° 28, del 27 de enero de 1994, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, Subsecretaría de Previsión Social, en adelante el Reglamento General y demás normas del presente Reglamento.

DTO 37, TRABAJO
Art. único N° 1
D.O. 24.11.2007

Artículo 4°: Los afiliados podrán impetrar los beneficios médicos que otorgue el Servicio de Bienestar transcurrido un mes de afiliación y los demás beneficios sólo podrán solicitarse después de tres meses de afiliación.

DTO 37, TRABAJO
Art. único N° 2
D.O. 24.11.2007

Artículo 12°: Asimismo el Servicio de Bienestar podrá otorgar las siguientes ayudas como beneficios adicionales siempre que las disponibilidades presupuestarias lo permitan:

a) Matrimonio: Se concederá cuando el afiliado contraiga matrimonio. Si ambos contrayentes fuesen afiliados, la ayuda se pagará a cada uno de ellos;

b) Nacimiento: Se concederá cuando el afiliado compruebe con instrumento público el nacimiento de un hijo o la adopción de un menor. Si los padres fuesen afiliados, el beneficio lo recibirán ambos. En caso de

DTO 37, TRABAJO
Art. único N° 5
D.O. 24.11.2007



nacimiento múltiple se otorgarán tantas ayudas como hijos nazcan;

c) Fallecimiento: Se concederá una ayuda por el fallecimiento del afiliado y de cada una de sus cargas familiares reconocidas, incluido el mortinato, a partir del 5° mes de gestación, y el fallecimiento del hijo recién nacido que no hubiere sido aún reconocido como carga familiar, una vez acreditado el deceso con la partida respectiva.

En caso de fallecimiento del afiliado, esta ayuda se otorgará en el orden de precedencia:

1.- A la persona designada expresamente para tales efectos por el afiliado.

2.- Al cónyuge sobreviviente.

3.- A los hijos.

4.- A los padres.

5.- A la persona que acredite haber efectuado los gastos de funeral.

También en caso de fallecimiento y si el funcionario afiliado y sus beneficiarios carecieren de nicho bóveda se concederá una ayuda para este efecto.

d) Educación: El Servicio de Bienestar concederá una asignación de escolaridad una vez al año, al afiliado y cargas familiares que estudien regularmente en algún establecimiento educacional del Estado o reconocido por éste.

e) Becas: Asimismo, el Servicio de Bienestar podrá otorgar becas a los afiliados y a sus cargas familiares que sigan estudios en algún establecimiento de enseñanza superior reconocida por el Estado, siempre que cumplan los siguientes requisitos: rendimiento académico y necesidad económica.

f) Catástrofe: Se concederá una ayuda a cada afiliado que sufra daños graves a consecuencia de incendios, terremotos, inundaciones u otras catástrofes naturales que afecten su casa habitación y/o bienes muebles que lo guarnecen, previa comprobación de los hechos por parte del Servicio de Bienestar a través de los siguientes antecedentes:

- Informe de Asistente Social de la Institución.
- Informe de Bomberos o Carabineros.
- Otros antecedentes probatorios si existieren.

g).- Ayuda Médica complementaria: En caso de enfermedad grave y tratamiento médico prolongado de alto costo, calificada por una Comisión designada por el Consejo Administrativo, se podrá otorgar al afiliado una ayuda económica complementaria a las prestaciones contempladas en el artículo N° 11.

Artículo 13 bis: El Servicio de Bienestar podrá financiar con cargo a sus propios recursos, de acuerdo con sus disponibilidades presupuestarias, y contratar seguros de vida y/o seguros de salud, para solventar los gastos de salud de sus afiliados y/o cargas familiares no cubiertos por los sistemas de salud previsional, sin perjuicio de que los propios beneficiarios puedan concurrir a sufragar dichos seguros.

Artículo 14°: El Servicio de Bienestar, podrá

DTO 37, TRABAJO
Art. único N° 6
D.O. 24.11.2007

DTO 37, TRABAJO
Art. único N° 7
D.O. 24.11.2007

DTO 37, TRABAJO
Art. único N° 8
D.O. 24.11.2007

DTO 37, TRABAJO
Art. único N° 3
D.O. 24.11.2007



conceder préstamos a sus afiliados de la siguiente naturaleza:

1. Préstamos de Salud: Para atender necesidades urgentes del afiliado y su grupo familiar que contribuyan a la recuperación de la salud, calificados por el Jefe del Servicio de Bienestar.

2. Préstamos de Auxilio: Para atender necesidades urgentes de origen económico social del afiliado y su grupo familiar, calificados por el Jefe del Servicio de Bienestar.

Podrán otorgarse hasta por un monto máximo de 2 ingresos mínimos, mensuales. En caso de emergencia tales como sismos, incendios, catástrofes u otras situaciones excepcionales, el préstamo podrá concederse sin que sea necesario que el afiliado haya cancelado íntegramente el obtenido con anterioridad, y

DTO 37, TRABAJO
Art. único N° 9
D.O. 24.11.2007

3. Préstamos Habitacionales: Se otorgará para completar el ahorro previo necesario para la adquisición de la vivienda y su monto no podrá ser superior al 50% de la cantidad ahorrada por el afiliado, con un límite máximo de 2 ingresos mínimos mensuales.

También se podrá otorgar para la construcción, ampliación, reparación o término de la vivienda propia.

Artículo 15°: Los préstamos de salud, de auxilio y los habitacionales serán servidos en un plazo máximo de 8 meses.

DTO 37, TRABAJO
Art. único 10
D.O. 24.11.2007

Para solicitar un nuevo préstamo del mismo tipo será necesario haber cancelado íntegramente el anterior, a excepción de lo expresado en el punto N° 2 párrafo 2° del artículo 14.

Toda solicitud de préstamo será suscrita, además del afiliado, por 2 codeudores solidarios, que deberán tener a lo menos 3 meses de afiliación al Servicio de Bienestar.

Artículo 15 bis: El Servicio de Bienestar podrá administrar clínicas médicas o dentales en conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo N° 46 del decreto N° 28, del 27 de enero de 1994, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

DTO 37, TRABAJO
Art. único N° 4
D.O. 24.11.2007

El Servicio de Bienestar podrá aportar con cargo a sus propios recursos y de acuerdo a sus disponibilidades presupuestarias, a los gastos que se generen en la administración de estas clínicas, debiendo el Consejo Administrativo fijar en su presupuesto anual, el monto que se destinará a este efecto.

Cada profesional de la clínica deberá solicitar al encargado de compras los materiales, medicamentos, instrumental o servicios respectivos con indicación de cantidades, marcas, procedencias y otras indicaciones que sean necesarias.

Los afiliados tendrán derecho a solicitar fotocopias de sus fichas clínicas o dentales, exámenes y diagnósticos radiográficos.

TITULO VI

Del financiamiento presupuesto y control de cuentas

Artículo 18°: El Servicio de Bienestar se



financiará:

- a) Con la cuota de incorporación equivalente al 1% de la remuneración imponible, para pensiones;
- b) Con los aportes que anualmente se consultan en el presupuesto del Servicio de Salud para el Servicio de Bienestar, de acuerdo a lo dispuesto en la normativa vigente;
- c) Con el aporte mensual de los afiliados en servicio activo de hasta el 2% de sus remuneraciones imponibles para pensiones;
- d) Con el aporte mensual de los afiliados jubilados de hasta el 1% de sus pensiones y la cantidad correspondiente al aporte Institucional;
- e) Con los intereses de los préstamos que otorgue el Servicio de Bienestar a sus afiliados;
- f) Con las comisiones que perciba en virtud de los convenios que celebre con terceros para el otorgamiento de beneficios a los afiliados;
- g) Con las sumas provenientes de herencias, legados, donaciones y erogaciones voluntarias a su favor, y
- h) Con los demás bienes o recursos que el Servicio de Bienestar obtenga a cualquier otro título.

i) Con los excedentes que se generen de la administración del Recinto de Veraneo de Pichicuy u otros recintos o establecimientos, determinando el Consejo Administrativo anualmente el porcentaje de excedentes que pasa al presupuesto del Servicio de Bienestar.

Los fondos del Servicio serán depositados en una cuenta corriente subsidiaria de la Cuenta Unica Fiscal y contra ella sólo podrán girar conjuntamente el Jefe del Servicio y el funcionario designado por el Director del Servicio de Salud, no pudiendo dicha designación recaer en el contador del Bienestar.

En caso de ausencia o impedimento de éstos, serán reemplazados, el primero por el Director del Servicio o quien éste designe y el segundo por el Jefe del Departamento de Recursos Humanos del Servicio de Salud.

Artículo 20°: El derecho a solicitar los beneficios que concede el Servicio de Bienestar, caducará luego de transcurridos seis meses desde la fecha en que haya ocurrido el hecho constitutivo de la causal que se invoque para solicitarlos. Tratándose de la adopción de un menor, el plazo de caducidad del cobro del subsidio por nacimiento se contará desde la fecha de la inscripción de la sentencia que concede la adopción en el registro pertinente del Servicio de Registro Civil e Identificación

En el caso de los funcionarios que se acogen a jubilación, este plazo comenzará a regir desde la fecha en que se declare la calidad de tal, para los beneficios causados en el período comprendido entre esta fecha y la del cese de sus funciones.

DTO 37, TRABAJO
Art. único N° 11
D.O. 24.11.2007

DTO 37, TRABAJO
Art. único N° 12
D.O. 24.11.2007